

# GOBIERNO POLITICO

## DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Los señores Gefes y oficiales militares comisionados por este Gobierno político observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup>

El que viajare sin pasaporte podrá ser detenido por el tiempo y en la forma que prescribe la ley, hasta que averiguado quien es y presentándose persona conocida que le abone obtenga el pasaporte correspondiente.

2.<sup>a</sup>

Al que viaje con pasaporte y no lleve en él la refrendacion del pueblo donde pernoctó, se le exigirá por el Alcalde, ó por el Comandante militar á quien se presente tres libras de multa.

3.<sup>a</sup>

El Alcalde, ó quien le sustituya, que no espida el pasaporte en el momento que un ciudadano honrado lo solicite, ó que se resista á poner las refrendaciones con puntualidad, pagará la multa de treinta libras, y sesenta si reincidiese, quedando ademas sugeto al fallo de la ley, en la causa que se le forme.

4.<sup>a</sup>

La persona que solicite pasaporte debe ser abonada por otra conocida de la autoridad que lo espida, y si esta lo espidiese sin aquella circunstancia pagará la multa de cincuenta libras por la primera vez y ciento por la segunda.

5.<sup>a</sup>

Si hubiese sospecha fundada de que el pasaporte es ageno, ó fingido, se podrá detener al portador hasta averiguarlo por los medios que se consideren mas breves y seguros, y si se confirmase competentemente la sospecha, se le tratará como á reo prevenido del delito de falsario.

6.<sup>a</sup>

A los Alcaldes á quienes se justifique que consienten la permanencia de sugetos sospechosos en sus respectivos pueblos, ó que no proceden contra ellos con arreglo á las leyes, se les exigirá la multa de cien libras, procediéndose ademas á lo que haya lugar por tales faltas.

7.<sup>a</sup>

A los Alcaldes y Ayuntamientos que en el momento mismo de tener noticia del paradero de los facciosos en el término de sus respectivas poblaciones, no marchen á perseguirlos, teniendo posibilidad para ello, se les exigirá mancomunadamente doscientas libras; cincuenta por la primera vez que falten á dar-me parte por espreso de la menor novedad que ocurra en sus distritos, y otras cincuenta si no lo dieran tambien por espreso al Comandante militar mas inmediato, y al Ayuntamiento de la cabeza del Partido.

8.<sup>a</sup>

Los Alcaldes y Ayuntamientos que no pres-ten el auxilio de la milicia nacional local, y cualquiera otro que penda de su autoridad, en el instante que los Comandantes militares, ó los Ayuntamientos de otros pueblos lo pidan, pagarán doscientas libras de multa, sin perjuicio de procederse á la formacion de causa para que sean juzgados con arreglo á las leyes. En vano pretenderán cohonestar su indolencia, su apatia, ú otro motivo criminal, con el pretesto de no tener municiones la milicia, pues que con anticipacion deben adquirirlas, valiéndose para ello de los fondos que designa el reglamento, ó de cualquiera otro que haya disponible por sagradas que sean las obligaciones á que esté afecto.

9.<sup>a</sup>

Los Alcaldes y Ayuntamientos serán responsables del cumplimiento de esta disposicion en la parte que les toca, y para que no aleguen ignorancia se les remitirán ejemplares impresos, que deberán fijar en los parages acostumbrados, para conocimiento del público.

10.

Los Comisionados de este gobierno quedan encargados de que todo tenga la mas exacta observancia, y de la exaccion de las multas de los bienes propios de los contraventores á quienes no se admitirán excusas ni pretextos.

Barcelona 4 de Mayo de 1822.

*Juan Munarritz.*

*Andres Ruviano, Secretario.*